REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Britto.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted]is Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2020 -con efectividad a partir del 30 de septiembre de 2020- el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] de sus funciones de inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme, el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al recurrido, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago a favor del recurrente, señor [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de RD$525,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; B) La suma de RD$77,526.26, por concepto de vacaciones. C) La suma de RD$35,000.00, por concepto de salario de navidad. D) Para un total de seiscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y seis con 63/100 (RD$637,256.63), todo calculado en base al tiempo de quince (15) años, laborados y un salario mensual de RD$35,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: CUARTO: ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, pagar al señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCRADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor [redacted] realizó planteamientos consistentes en la inadmisibilidad de un medio nuevo.

11. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en lo que respecta al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, ya que los jueces del fondo obviaron que el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba vencido, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En esa tesitura, la recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, plantea en su escrito de defensa de fecha 13 de agosto de 2021, que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera de plazo, toda vez que el plazo para recurrir la decisión que puso fin a su vinculación con el Ministerio de Interior y Policial, se encuentra ventajosamente vencido, en virtud 5 de la Ley 13-07. 5. Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, establece en su dictamen núm. 1706-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, de manera incidental que que sea declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero del 2021 por [redacted], contra el Ministerio de Interior y Policía por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 6. Al respecto, la parte recurrente, señor [redacted] POLANDO, no realizó escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada mediante auto núm. 04905-2022, de fecha 21 de abril de 2022, enviado al correo electrónico, [redacted], desde el correo del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 7. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"1 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 8. También el artículo 45 de la precitada ley, señala que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. De acuerdo con el régimen legal vigente, a la fecha en que ocurrieron los hechos –desvinculación exige una serie de presupuestos que condicionan el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 72, de la Ley Núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual señala: "*Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*". Para tales fines, es necesario cumplir con las formalidades de los artículos 73 y 74 de la supra indicada ley, es de criterio que si la parte afectada decide servirse de ellos, debe hacerlo en las formas y plazos establecidos por la Ley núm. 41-08, entendiéndose que ésta se da cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno vigente, con este requisito, se pretende brindar a la administración la posibilidad de revisar el caso, pronunciase sobre las pretensiones del particular y eventualmente enmendar su error si existiere. 10. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "(...). Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. (...)." 12. Así mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); … Cabe destacar que el artículo 75 de la ley 41-08, sobre función púbica establece lo siguiente: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 13. En ese orden de ideas el artículo 63 de la ley 41-08, sobre función púbica, dispone lo siguiente: Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 14. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En esas atenciones, en primer lugar, advertimos que tal y como ha quedado evidenciado en los textos citados, la parte recurrente tiene derecho de opción para obviar la interposición de los recursos en sede administrativa y acudir directamente a la sede jurisdiccional; por otro lado, tenemos a bien indicar que de la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que a la parte recurrente le fue notificada la desvinculación de que se trata mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2020, sin embargo, la parte recurrida contaba con el plazo de los 90 días establecidos en el artículo 63, de la Ley 41-08, sobre Función Pública antes descrito, el cual vencía en fecha 30 de diciembre de 2020, por lo que, posterior a dicho plazo es que comienza a computarse el plazo de los 30 días hábiles establecidos en la ley para la interposición de un recurso como el de la especie, por tanto, desde el día 30 de diciembre de 2020 a la fecha de interposición del presente recurso administrativo en fecha 03 de febrero de 2021, habían transcurrido 18 días hábiles, con lo cual se verifica que la recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa la parte ahora recurrente fundamenta los aspectos analizados en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción, pues el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, ya que el acto administrativo de desvinculación fue notificado en fecha 2 de octubre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo utilizando como fundamento *que fue interpuesto fuera del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07*. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente primigenia -ahora recurrida- le fue notificada la desvinculación en fecha 2 de octubre del año 2020, interponiendo su recurso contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, indicando que contaba con el plazo de 90 días establecido en el artículo 63[1] de la Ley núm. 41-08, concluyendo que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido.

17. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrido, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido*

[1] Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos–administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación apersonas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio *in dubio pro actione* el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada, las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo.

19. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión se utilizó un plazo contenido en un texto de ley no aplicable al caso que se estaba juzgado. En efecto, ha sido definido por esta jurisdicción que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 establece un plazo interno de organización de la administración pública para saldar prestaciones económicas laborales no controvertidas por la administración de que se trate, ya sea que un órgano judicial haya declarado el despido injusto, o que la referida administración no tenga objeción a dicho pago,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nada de lo cual sucede en la especie, pues se trata de una reclamación judicial para que sea declarado un cese injustificado negado por la administración demandada y se proceda al pago de las prestaciones correspondientes.

20. En síntesis, el tribunal *a quo* hace mención de una norma errónea -artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, pues el plazo previsto en dicho artículo debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[2], el cual se encuentra

[2] Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

regulado expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07.

21. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en los aspectos analizados, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00030
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00589 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.